

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 del 2015, 40009 del 2021 y 767 del 2022 y,

1 CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en virtud de dicha función, le correspondió hasta la entrada en vigencia de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH expedir las Resoluciones de Inicio de Explotación de que trata el artículo 37 de la Resolución 181495 de 2009, modificado por la Resolución 40048 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Que en cumplimiento de la función asignada en su momento a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, esta expidió la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área del Yacimiento del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera – Contrato de Asociación Caracara”*.

Que mediante radicado No. 20225011060442 Id: 1266171 del 09 de junio de 2022, la Compañía CEPSA COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

Que mediante comunicación radicada No. 20225011033063 Id: 1280638 del 29 de junio de 2022, la Gerencia de Operaciones y Reservas (E) de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP allegó el concepto técnico para emitir respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 473 de 2022.

2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“En los considerandos de la Resolución, se incluye el mapa de localización del Campo Toro Sentado Norte; sin embargo, se evidencia inconsistencias en las coordenadas que señala.

Las coordenadas del Grid del mapa están en “datum MAGNA-SIRGAS Origen Este” pero su rótulo se referencia en coordenadas planas datum MAGNA- SIRGAS Origen Central (ver Figura 1)

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPESA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

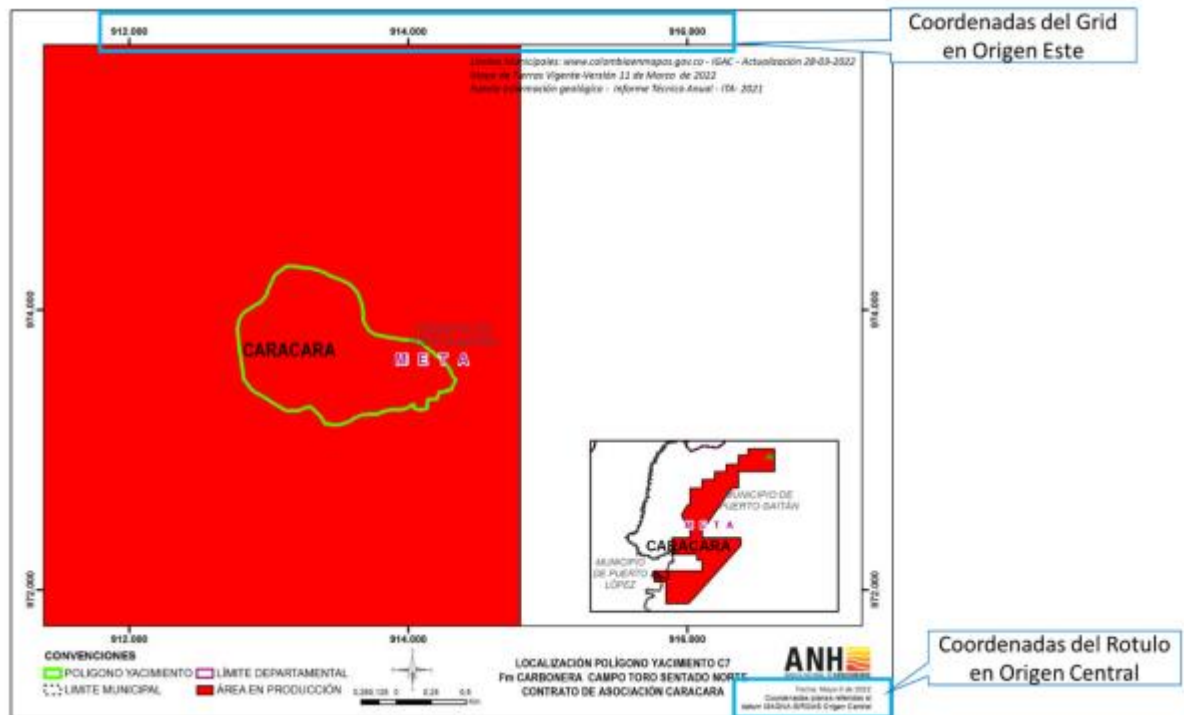


Figura 1.

3 DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

“(…)

“**MODIFICAR** la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 – “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Toro Sentado Norte – Formación Carbonera – Contrato de Asociación Caracara” en el sentido de ajustar la figura de localización del yacimiento dejando las coordenadas del Grid del mapa en “Coordenadas planas datum MAGNA-SIRGAS Origen Central”.

4 CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPESA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplirse para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2 ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

4.2.1 Cumplimiento de Requisitos

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por César Augusto Lozano en calidad de Apoderado General de la Compañía CEPSA COLOMBIA S.A; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el día 01 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E77323198-S, por lo que esta contaba hasta el 15 del mismo mes y año para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 09 de junio del 2020, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

4.2.1.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Apoderado General de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta el recurso, aduciendo que: *“En los considerandos de la Resolución, se incluye el mapa de localización del Campo Toro Sentado Norte; sin embargo, se evidencia inconsistencias en las coordenadas que señala.*

Las coordenadas del Grid del mapa están en ‘datum MAGNA-SIRGAS Origen Este’ pero su rótulo se referencia en coordenadas planas datum MAGNA- SIRGAS Origen Central (ver Figura 1)

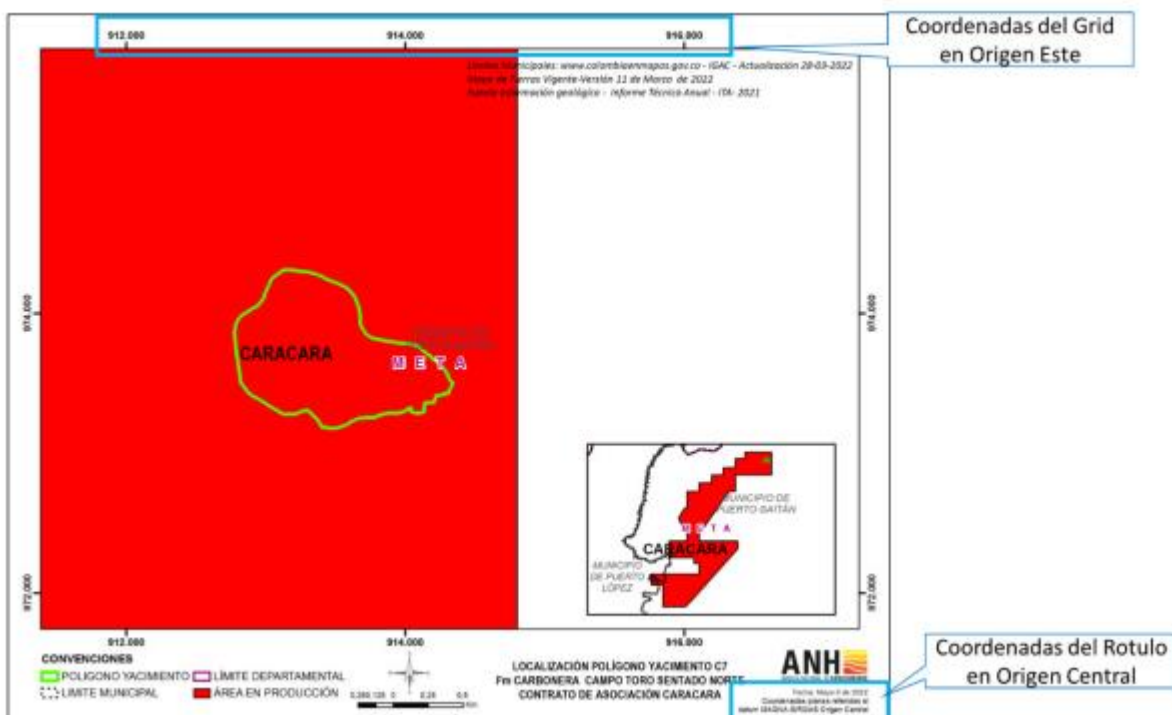


Figura 1.

En consecuencia, CEPSA solicitó: “MODIFICAR la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 – “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Toro Sentado Norte – Formación

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPESA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

Carbonera – Contrato de Asociación Caracara” en el sentido de ajustar la figura de localización del yacimiento dejando las coordenadas del Grid del mapa en “Coordenadas planas datum MAGNA-SIRGAS Origen Central”.

Respecto al recurso de reposición, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación”. (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala; providencia del 07 de febrero de 2013; Radicado N° 11001032400020070000601).

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

4.2.1.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Se aportaron en el recurso interpuesto por la Compañía, diecisiete folios relacionados con el Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera, razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

4.2.1.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 113 No. 7 – 21 Piso 14 Torre A – Teleport Business Park y dirección de correo cesar.lozano@cepsaep.com, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022.

4.3 Frente a los argumentos del recurrente

El recurso de reposición contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011033063 Id: 1280638 del 29 de junio de 2022, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo.

4.3.1 Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora**4.3.1.1 Motivos de inconformidad**

Manifiesta la Operadora que: *“En los considerandos de la Resolución, se incluye el mapa de localización del Campo Toro Sentado Norte; sin embargo, se evidencia inconsistencias en las coordenadas que señala.*

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

Las coordenadas del Grid del mapa están en 'datum MAGNA-SIRGAS Origen Este' pero su rótulo se referencia en coordenadas planas datum MAGNA- SIRGAS Origen Central (ver Figura 1)''

4.3.1.2 Peticiones

CEPSA solicitó:

“MODIFICAR la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 – “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Toro Sentado Norte – Formación Carbonera – Contrato de Asociación Caracara” en el sentido de ajustar la figura de localización del yacimiento dejando las coordenadas del Grid del mapa en “Coordenadas planas datum MAGNA-SIRGAS Origen Central”.

4.3.1.3 Concepto

En respuesta a lo argumentado por el recurrente, en el Concepto Técnico radicado No. 20225011033063 Id: 1280638 del 29 de junio de 2022, el Ingeniero y el Geólogo de Fiscalización de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, en relación con expuesto, manifestaron:

“Con base en el análisis de la información cartográfica empleada para expedición de la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta la solicitud de CEPSA con respecto del Mapa que se incluyó en los considerandos se procedió en conjunto con el Grupo de Geomática de la VT de la ANH a la verificación del DATUM y el ORIGEN de las Coordenadas.

Se evidenció que el mapa incluido en los considerandos de la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 fue elaborado con DATUM MANGA SIRGAS, ORIGEN ESTE CENTRAL.

Se procedió por parte del Grupo de Geomática a la generación de un nuevo mapa con DATUM MAGNA SIRGA, ORIGEN CENTRAL (Figura 2)

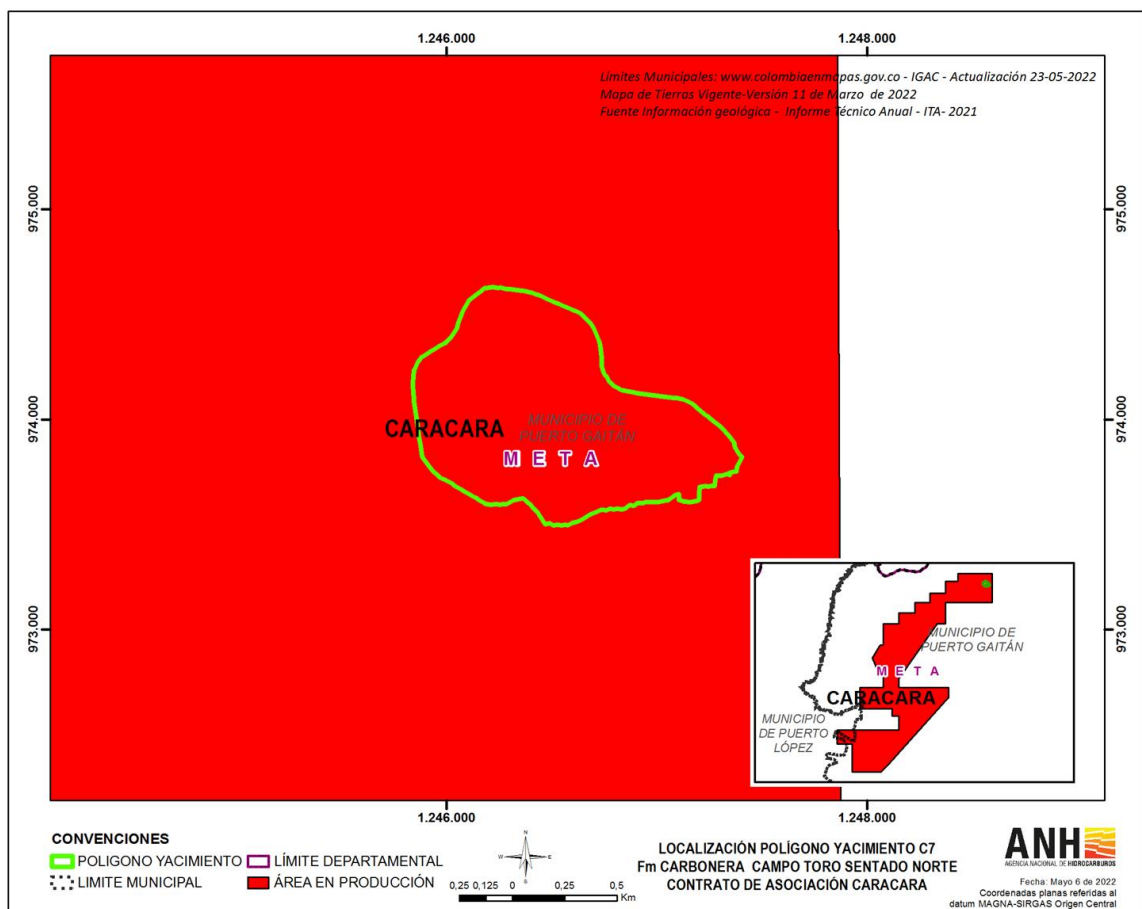


Figura 2. Localización Yacimiento C7 Fm Carbonera – Campo Toro Sentado Norte

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

4.3.2 Conclusión

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente en el Recurso de Reposición, en el Concepto Técnico No. 20225011033063 Id: 1280638 del 29 de junio de 2022, la Gerencia de Operaciones y Reservas de la ANH, expresó:

“Una vez revisada la información técnica y verificado el ORIGEN de las coordenadas se encuentra procedente la solicitud de CEPSA Colombia S.A. y por lo tanto se recomienda modificar los considerandos de la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 en el sentido de ajustar la figura de localización del yacimiento dejando las coordenadas del Grid del mapa en “Coordenadas planas datum MAGNA-SIRGAS Origen Central”, tal y como se muestra en la Figura 2.

(...)”.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. MODIFICACIONES. Modificar la Figura 1. registrada en la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022, “Por la cual se determina la ubicación del área del Yacimiento del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Asociación Caracara”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, la cual quedará así:

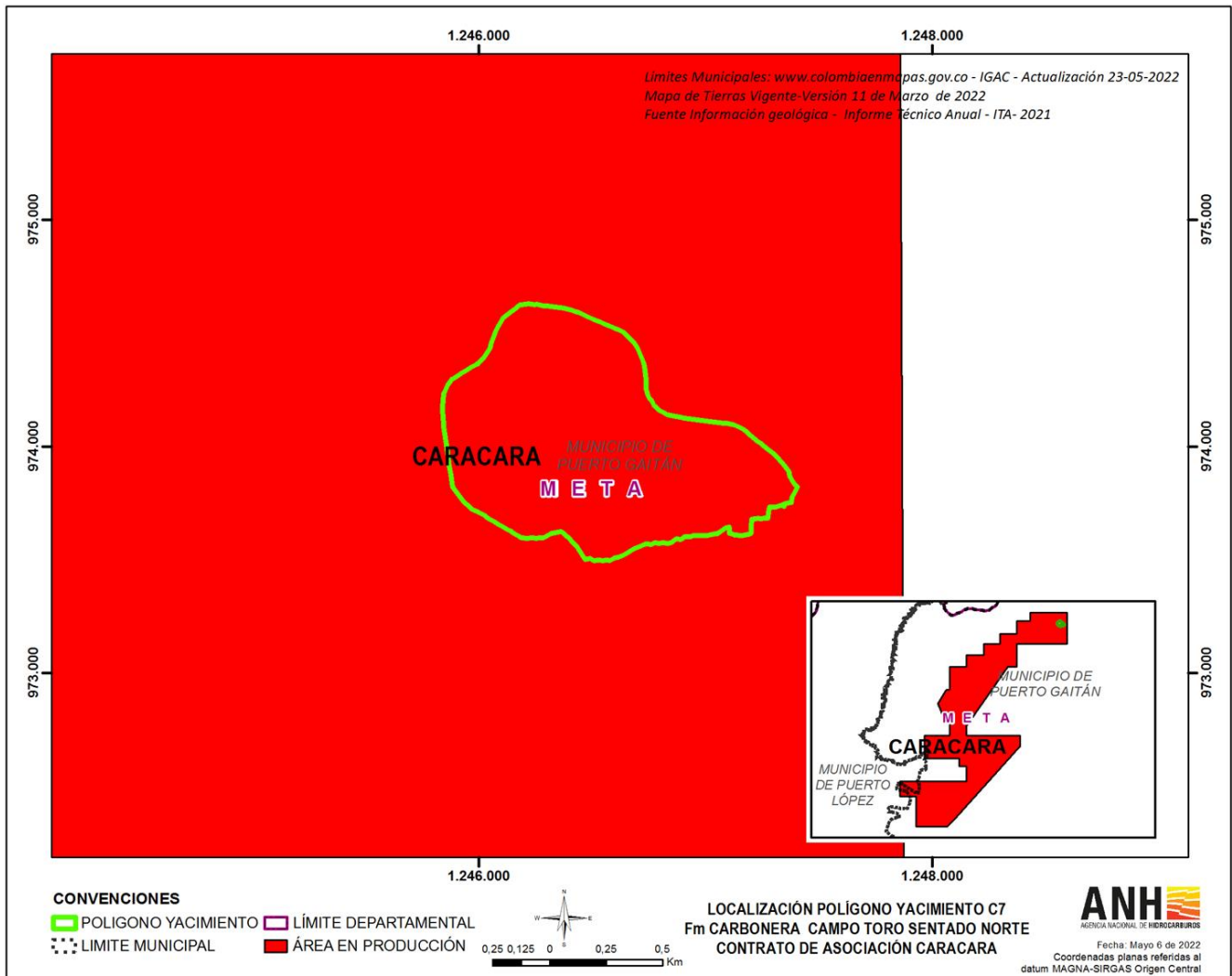


Figura. Localización Yacimiento C7 Fm Carbonera – Campo Toro Sentado Norte

RESOLUCIÓN No. 823 del 22 de julio de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado Norte, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022

Artículo 2. Notificar la presente resolución a por CEPSA COLOMBIA S.A. al correo electrónico: cesar.lozano@cepsaep.com, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y al alcalde del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) al correo electrónico: juridica@puertogaitan-meta.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 3. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 473 del 31 de mayo de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el veintidós (22) de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente

Manuel Alejandro Montealegre Rojas (21 jul. 2022 12:24 CDT)

Revisó: Técnico José Francisco Peñalosa González/ Contratista/Componente Técnico

Proyectó: Camilo Silva Betancur/Contratista/Componente Técnico

Omar Faird Castañeda Puentes /Contratista/Componente Técnico

Luz María Celis Lotero-Contratista/Componente Jurídico
LMCL (21 jul. 2022 11:28 CDT)